

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 206

Panamá, 2 de Abril de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Carlos Villalaz, en representación de **Productos Liana, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, emitida por el **administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 93 del cuaderno judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-7 del cuaderno judicial).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 9 y 10 de la ley 3 de 20 de marzo de 1986, el artículo 87 del Código de Comercio, los artículos 699, 1196 y 1199 del Código Fiscal y los artículos 34 y 37 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción de foja 159 a 167 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

A través de la resolución 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, el administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente Productos Liana, S.A.

Según consta en autos, la decisión administrativa acusada de ilegal se fundamentó en los siguientes hechos:

“El contribuyente presentó detalle de las donaciones realizadas, específicamente algunas de estas

donaciones no están autorizadas ni consideradas como fundaciones sin fines de lucro.

El contribuyente presentó de manera incompleta la prueba del gasto de depreciación, específicamente no incluyó la fecha de adquisición, vida útil y cantidad de meses que se depreciaron los activos.

El contribuyente no presentó la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones del ITBMS y/o timbres cuando corresponda, específicamente los ingresos reportados en la declaración de rentas no son coherente con los de las declaraciones de ITBMS.

El contribuyente presentó análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos, específicamente no incluyó el detalle de las variaciones por rubro y explicación de las cantidades más significativas, además no hay coherencia en los importes del cuadro de las variaciones contra los de la declaración de rentas.

El contribuyente no presentó la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, obviando el detalle de la segregación de los gastos deducibles en que incurrió frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionista o frente a los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste."

Este Despacho es del criterio que resulta incongruente que la actora invoque la violación de los artículos 9 y 10 de la ley 3 de 20 de marzo de 1986, así como también la del artículo 87 del Código de Comercio y los artículos 699, 1196 y 1199 del Código Fiscal, ya que el artículo 133e del decreto

ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, claramente establece que los contribuyentes que se acojan a esta alternativa están obligados a presentar, junto con su solicitud, una serie de documentos indicados por la norma reglamentaria, a saber: 1) copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) la explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente Productos Liana, S.A., no cumplió a cabalidad con los requisitos ya expresados en párrafos anteriores; situación de hecho contemplada de manera particular en el artículo 133f del mismo texto legal, que establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

...

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

..." (el subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, el sólo hecho de haber incumplido el contribuyente los requisitos exigidos por las normas que regulan la presentación de las solicitudes para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud presentada por Productos Liana, S.A., ya que, como ha quedado dicho en párrafos anteriores, el recibo de toda solicitud de no aplicación del CAIR está condicionada al cumplimiento de los requisitos concretamente listados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, razón por la que este Despacho estima que no se ha producido la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que prevé los supuestos específicos en que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, igualmente faculta a esta autoridad

tributaria para determinar los requisitos que posteriormente han sido recogidos en el mencionado decreto ejecutivo 185 de 2005, cuya presentación resulta imprescindible para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo 1, motivo por el cual, el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 está lejos de ser discrecional para los contribuyentes y resulta de obligatorio acatamiento para la entidad demandada.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 34 y 37 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, conceptuamos que dichas normas no son aplicables al caso en cuestión, puesto que la propia ley 38 de 2000 dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; situación que particularmente se advierte en el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, que se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, emitida por el administrador provincial

de Ingresos de la provincia de Chiriquí y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv